REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 10–2000
De 23 de junio del 2000

(Según fue modificado por el
Acuerdo No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y el
Acuerdo No.10-2003 de 18 de agosto de 2003)

Por el cual se adoptan criterios
para la imposición de multas administrativas por mora en la
presentación de Estados Financieros e Informes a la
Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo disponen los Artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésa requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que conforme lo establece el Artículo 67 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Organizaciones Autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que según el Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba;

Que los Acuerdos No. 02-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, fijaron las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte ante la Comisión según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como la periodicidad con que éstos informes deben ser presentados;

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros según dispone el Acuerdo No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, y de otros Informes, éstos a requerimiento previo, de manera que la información financiera de emisores e intermediarios que repose en los expedientes de la Comisión sea reciente y actualizada;

Que un número importante de emisores de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores se encuentran en mora en el suministro de los Estados Financieros que periódicamente deben presentar ante esta entidad, situación que entraña un peligro para el público inversionista;

Que de conformidad con el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para imponer multas administrativas a cualquier persona que viole dicho Decreto Ley o sus reglamentos, de hasta B/.100,000.00 por una sola violación o hasta de B/.300,000.00 por violaciones múltiples;

Que de conformidad con el numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley, y

Que según lo dispuesto en el Artículo 261 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 999, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin cumplir con el procedimiento regular para la adopción de Acuerdos, en cuyo caso deberá someter posteriormente el Acuerdo adoptado al proceso de consulta pública. [1]

---

[1] Este Acuerdo fue sometido posteriormente al procedimiento de consulta pública.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Aprobar, por urgencia, el presente Acuerdo por el cual se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de los emisores de valores registrados, Casas de Valores, Asesores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Cuando una persona registrada en la Comisión Nacional de Valores incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de los Estados Financieros o Informes debidos, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Estados Financieros y/o Informes en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000, 8-2000 como fuera modificado por el Acuerdo 7-2002.[2]

ARTICULO 3: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales a la Comisión, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Estados Financieros o Informes.

ARTICULO 4: El suministro de Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000 se considerará incompleto.

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Estados Financieros dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión de los mismas.

Toda persona registrada cuyos Estados Financieros e Informes presentados a la Comisión Nacional de Valores fueran recibidos incompletos, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en los Acuerdos 2-2000 y No. 8-2000 como fuere modificado por el Acuerdo No. 7-2002 previamente citados, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000, 8-2000 como fuera modificado por el Acuerdo 7-2002.[3]

Artículo 4A: Cuando una persona registrada no pueda observar las normas referentes a la periodicidad en la entrega de los informes financieros, bien sea por haber cesado como negocio

---

[2] Los dos últimos párrafos de este Artículo fueron adicionados mediante Acuerdo No. 10-2003 de 18 de agosto de 2003.
[3] Los dos últimos párrafos de este Artículo fueron adicionados mediante Acuerdo No. 10-2003 de 18 de agosto de 2003.

en marcha, por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito, entre otras razones comprobadas o comprobables a juicio de la Comisión, no se le aplicarán las sanciones contenidas en los artículos que preceden.

En eventos atribuibles a causas de fuerza mayor o caso fortuito, la persona registrada deberá informar a la Comisión Nacional de Valores, con carácter previo a la fecha de entrega debida de sus informes financieros, que no podrá cumplir con los plazos, en aras de que tal circunstancia sea de conocimiento del público en general.

Una vez la persona registrada informe a la Comisión Nacional de Valores su imposibilidad de entregar los informes financieros en los plazos debidos, la Comisión Nacional de Valores resolverá si procede o no la imposición de la multa administrativa por la mora en la entrega de informes financieros.

En el evento que la persona registrada haya cesado como negocio en marcha, hecho que deberá ser debidamente comprobado, la Comisión Nacional de Valores procederá a suspender la autorización para oferta pública, así como las negociaciones de los valores registrados ante esta autoridad, mediante Resolución de Comisionados.[4]

ARTICULO 5: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales se impondrán mediante Resolución de Comisionados y admitirán Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión.

ARTICULO 6: Este Acuerdo será aplicable a los informes que deban recibirse en la Comisión a partir del 1 de julio del año 2000.

ARTICULO 7: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

(Fdo.) Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

(Fdo.) Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

[4] Este Artículo fue adicionado mediante Acuerdo No. 10-2003 de 18 de agosto de 2003.